



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

**RESOLUCION No. 830**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 1476 del 12 de diciembre de 1997, con constancia de ejecutoria del 24 de diciembre de 1997, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada GASESOSAS COLOMBIANAS S.A., para ser derivada de dos pozos profundos perforados en su predio de la Autopista Sur No. 62-36 de esta ciudad, identificado con los códigos 08-0012, con coordenadas E: 92213.903 m/ N: 100125.37m y 08-0013, con coordenadas E: 92267.428m/ N: 99911.626m, por un término de diez (10) años.

Que la mencionada resolución, además de imponer al concesionario las obligaciones legales inherentes a la concesión, advirtió que la concesión otorgada podría ser prorrogada dentro del año anterior a su vencimiento, en cumplimiento con el artículo 47 del decreto 1541 de 1978

Que mediante comunicaciones Nos. 2007ER20567 del 17 de mayo de 2007 y 2007ER22635 del 01 de junio de 2007, el representante legal de la sociedad denominada GASESOSAS COLOMBIANAS S.A., presentó antes esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante resolución 1476 del 12 de diciembre de 1997 para los pozos PZ-08-0012 y PZ-080-013.

Que la Sociedad peticionaria presentó los documentos y estudios técnicos necesarios para suministrar a la Entidad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas

Que la mencionada sociedad acreditó el pago de los servicios de evaluación establecidos en la resolución No 2173 de 2003 mediante el recibo de consignación del

BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





**RESOLUCION No. 9830**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

Banco de Occidente del 24 de mayo de 2007, por un total de \$1.782.400 Moneda Corriente.

Que mediante Resolución No. 03875 del 6 de diciembre de 2007, se otorgó a la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 1476 del 12 de diciembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Autopista Sur No. 62-36 de esta ciudad, identificados con los códigos PZ-08-0012 y PZ-08-0013.

Mediante oficio radicado con No. 2008ER14931 del 10 de abril de 2008 el señor JUAN EDUARDO MEJIA GÓMEZ en su calidad de Representante Legal de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 3875 de diciembre 06 de 2007.

Que mediante Memorando Interno No. 2008IE19587 del 16 de octubre de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital, solicita la evaluación técnica del recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.

La Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital, realizó visita de seguimiento a la concesión vigente de los pozos identificados con los códigos PZ-08-0012 y PZ-08-0013 y evaluó el recurso presentado por la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., los resultados de esta visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 16334 del 25 de septiembre de 2009, en el cual se determinó que técnicamente no era posible acceder a las solicitudes presentadas por la sociedad.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el Representante Legal de la Sociedad, señor JUAN EDUARDO MEJIA GÓMEZ, así:

- 1- Argumenta la no conformidad con lo expuesto en la Resolución que concedió la prórroga de la concesión debido a que el volumen concesionado es el 50% menos al obtenido en la Resolución 1746 del 12 de diciembre de 1997 del DAMA. Para los

BOG BOGOTÁ  
POSITIVO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**RESOLUCION No. 9830**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

pozos PZ-08-0012 y PZ-08-0013.

- 2- De igual manera expone que el sistema de bombeo establecido no permite el normal funcionamiento del proceso productivo en la planta, ya que las aguas están diseñadas en su estructura para ser utilizadas en forma independiente para cada proceso, así: Un pozo se utiliza para lavado de envase y el otro para agua como materia prima de producto terminado, la Planta tiene la capacidad y el diseño para este fin, y cambiarlo implicaría costos superiores a \$1.500.000.000.00 y dejar la fábrica fuera de servicio por lo menos durante cuatro meses.
- 3- De igual manera expone que el caudal concesionado diario no garantiza el abastecimiento total para las actividades productivas, si se tiene en cuenta la capacidad instalada y las proyecciones de crecimiento en las ventas, para los próximos años, que de acuerdo con la planeación de la Compañía se estima en un ajuste adicional de 25 lps a lo concesionado en la Resolución No. 03875 del 06 de diciembre de 2007. Afirma que lo concesionado limita la capacidad productiva de un bien que tiene un valor de reposición estimado de 200 mil millones de pesos.
- 4- Aduce además que debido a que el sistema anterior de explotación garantizaba una eficiencia en producción, no cuentan con grandes estructuras de almacenamiento, sin necesidad de rediseñar costosas construcciones adicionales, ya que ni siquiera cuenta con área física.
- 5- Por último, manifiesta que la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., se compromete a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución en un plazo no mayor a 30 días.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

En primer término, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe señalar que dentro de la facultad legal que detenta para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el

## RESOLUCION No. 9830

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

derecho de defensa.

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por su Representante Legal doctor JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ, en su escrito y seguidamente procederemos a analizar lo atinente a los Conceptos Técnicos Nos. 13549 del 29 de noviembre de 2007 y 16334 del 25 de septiembre de 2009, documentos que se constituyen en las pruebas determinantes para adoptar la decisión final:

El Representante Legal aduce en su escrito razones de orden puramente económico para solicitar la modificación de la Resolución 3875 del 6 de diciembre de 2007 y no hace mención de tipo técnico - ambiental que fueron claramente plasmadas en el Concepto Técnico No. 13549 del 29 de noviembre de 2007, en los siguientes términos:

*"...De acuerdo con los consumos históricos calculados mediante las lecturas tomadas por los contratistas de la SDA, durante las visitas de seguimiento a los reportes de consumo y picos máximos de consumo sustentados en el PAUEA, se considera técnicamente viable otorgar prórroga de la concesión de los pozos profundos PZ-08-0012 y PZ-08-0013, por un volumen máximo extraído durante una operación continua de 12 horas al caudal actual, teniendo en cuenta que los pozos se encuentran a menos de 250 metros de distancia el uno del otro y no es recomendable su operación simultánea por el impacto negativo que puede esto generar sobre el acuífero.*

*El volumen recomendado es menor al otorgado por la Resolución 1476/1997 (2188,8 metros cúbicos) no por encontrarse en deterioro o afectación del acuífero bajo el actual régimen de bombeo, sino por las medidas que se adoptaron en atención al informe final del contrato 190/2005 y que fueron propuestas en el CT 7841/2007 consistentes en racionalizar los volúmenes otorgados por las concesiones de acuerdo a las necesidades de consumo de cada uno, mas que la capacidad del pozo y que puedan permitir disminuir el volumen de agua total que actualmente se encuentra otorgado a pozos que explotan el acuífero cuaternario..."* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Y en el acápite de conclusiones el citado Concepto Técnico concluyó:

RESOLUCION No: 9830

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

"...Desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas a Gaseosas Colombiana Planta Sur S.A., hasta por un volumen máximo de 109.5 metros cúbicos diarios provenientes del pozo profundo PZ-08-0012, explotados con un caudal de 25.36 lps durante doce (12) horas y por un volumen máximo de 109.5 metros cúbicos diarios provenientes del pozo profundo PZ-08-0013 explotados a un caudal de 25.36 lps durante doce (12) horas por un término de cinco (5) años para uso industrial y doméstico exclusivamente. El volumen otorgado se basa en la información de consumo proporcionado en el PAUEA a los consumos históricos de los pozos y a la necesidad de racionalizar la explotación de aguas subterráneas explotada del acuífero cuaternario...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Así mismo el Concepto Técnico No. 16334 del 25 de septiembre de 2009, coincide con el primero en el sentido de afirmar que si bien es cierto durante el tiempo de explotación de los pozos de Gaseosas Colombianas no se ha generado un impacto negativo a la estabilidad del acuífero captado y que los gastos por cuenta de la reducción del caudal resultan ser de consideración para la Empresa Gaseosas Colombianas, al revisar el PUEAA, los consumos históricos, el caudal de explotación de los pozos y la forma en la cual deben ser explotados, es decir de manera alterna el reseñado documento técnico concluyo:

"...no se consideran viables los argumentos expuestos por el concesionario si se tiene en cuenta que ambos pozos no pueden entrar en funcionamiento en forma simultanea y que el caudal de explotación que ha sido reportado y concesionado es de 25 lps, el cual en un tiempo de 12 horas da un volumen de 1.080 m3/día para cada pozo. Adicionalmente, no se entiende por que si los registros históricos de los consumos han permanecido sobre el volumen al que fue reducido actualmente y la planta ha funcionado sin inconvenientes, se argumenta que la planta va a presentar problemas al reducir la cantidad de agua concesionado al consumo real, es decir el volumen que efectivamente esta haciendo uso el concesionario...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De las anteriores consideraciones de carácter técnico se colige con claridad que existen razones para no acceder a las peticiones del recurrente; una primera derivada del impacto negativo que puede generar la explotación simultánea de los pozos profundos a la estabilidad del acuífero captado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SANTO AMARILLO 5, PUERTO B.

**RESOLUCION No: 9830**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

Otra relativa a otorgar pleno cumplimiento a las medidas adoptadas en atención al informe final del contrato No. 190 de 2005 y que fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 7841 de 2007, consistentes en racionalizar los volúmenes otorgados a las concesiones.

Y finalmente el hecho probado y determinado que de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado con anterioridad a la solicitud de prórroga de concesión por parte de la SOCIEDAD GASESOSAS COLOMBIANAS S.A., arroja consumos históricos similares a los autorizados en la Resolución No. 3875 del 6 de diciembre de 2007, luego no se encuentran razones técnicas y fácticas para acceder a la modificación del cuestionado acto administrativo, hecho que indefectiblemente nos lleva a confirmar la decisión adoptada.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**RESOLUCION No. 9830**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en mema progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el

**RESOLUCION Nb. 9830**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los documentos técnicos que soportan la expedición de la Resolución No. 03875 del 6 de diciembre de 2007, se encuentran plenamente soportados probatoria y técnicamente al tenor de lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 7841 de 2007, 13549 del 29 de noviembre de 2007 y 16334 del 25 de septiembre de 2009, razón por la cual se confirmará integralmente el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de aumento de caudal de los pozos identificados con los códigos PZ-08-0012 y PZ-08-0013, presentada por el señor JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., por la razones expuestas en los Conceptos Técnicos Nos. 7841 de 2007, 13549 del 29 de noviembre de 2007 y 16334 del 25 de septiembre de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución No. 03875 del 6 de diciembre de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No: 9830**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

2007, por medio de la cual se otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas a la SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor **JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, en Diagonal 44 B No. 62 – 37 Sur, de esta ciudad – Teléfono No. 7245600.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**31 DIC 2009**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
**Director Control Ambiental**

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.  
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
Rad. 2008ER14931 del 10/04/2008.  
Exp. DM-01-CAR-6370.  
C.T. 16334 del 25/09/2009.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**